

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Of. No. COFEME/17/2591

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado *Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio de Prueba en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016, que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones.*

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio de Prueba en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016, que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones*, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 19 de abril de 2017, a través del portal de la MIR¹. No se omite señalar, su versión antes recibida el 4 de abril del mismo año.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), le informo, esta Comisión considera que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto antes referido, en virtud de que la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos* establece en su artículo 5, fracción IX, la atribución de la referida Agencia a acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo la supervisión, inspección y verificación, así como evaluaciones referidas a

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

esa Ley. Aunado a lo anterior, el *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* establece en su artículo 3, fracción XLIII, la atribución del Director Ejecutivo de dicha Agencia para emitir las reglas de carácter general para autorizar y acreditar a personas físicas y morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección, vigilancia, evaluación e investigación técnica, en este caso, sobre la aprobación como laboratorio de prueba, para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores en estaciones de servicio al público de gasolinas, para el control de emisiones. Finalmente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) dispone en su artículo 70, que las Dependencias podrán aprobar a las personas acreditadas para la evaluación de la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas.

Asimismo, es importante mencionar que la SEMARNAT tiene como obligación emitir la convocatoria en comento conforme a lo establecido en el Artículo 8 de las *Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos*² y en el numeral 9 de la NOM-EM-002-ASEA-2016.

Por otra parte, le informo que el anteproyecto de referencia también se ubica en el supuesto de excepción previsto por el artículo Tercero, fracción V, del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, toda vez que, considerando la información proporcionada por la SEMARNAT en la MIR correspondiente, así como el análisis realizado por esta Comisión, es posible determinar que los beneficios para los particulares serán superiores a los costos asociados al cumplimiento del presente anteproyecto, tal como se detallará en el apartado IV. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

Igualmente, con relación a lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión da cuenta que esa Secretaría presentó en el anexo al formulario de la MIR denominado "20170418164353_42478_Anexo III. Documento que da cumplimiento al Acuerdo DOF 08032017.doc", justificación respecto a no estar en posibilidad de indicar a esta Comisión, dos obligaciones o actos que se pudieran abrogar o derogar y que se refieran a la misma materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente.

En particular la Dependencia indicó que "(...) la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se dio un paso decisivo rumbo a la modernización del sector energético de nuestro país, toda vez que se establece que con el propósito de obtener ingresos para el Estado, que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, se llevarán a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares."

Asimismo, la SEMARNAT manifestó que "(...) el citado Decreto establece que bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

² Publicado en el DOF el 29 de julio de 2016

2



Es en este contexto que el artículo Décimo Noveno Transitorio del mismo Decreto, estableció como mandato la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), como órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, con autonomía técnica y de gestión; y cuyas atribuciones se centran en regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

Cabe señalar que uno de los mayores retos que enfrenta el desarrollo de la industria energética nacional, particularmente en el sector hidrocarburos, es el que la exploración y extracción, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas y sus derivados, se realicen de manera compatible con el cuidado y la protección del medio ambiente. En tal sentido, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, establece en sus artículos 5 fracción IV y 6 fracción II lo siguiente:

"Artículo 5.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

...
IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

...
"Artículo 6.- La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes

II. En materia de protección al medio ambiente:

...
h) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría;

De esta forma, esa Secretaría manifiesta que es posible afirmar que a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la reciente creación de la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia identificar dos obligaciones regulatorias o dos actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)* por lo que, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la misma, esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

2

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene como objeto delinear la directriz de la política pública en materia de seguridad industrial y protección ambiental a través de la creación de la ASEA, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y de gestión, la cual está facultada para autorizar a servidores públicos al interior de esa ASEA, así como acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías dispuestas en dicha Ley.

Por su parte, el artículo 70 de la LFMN señala que las Dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad sobre las Normas Oficiales Mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- I. *Identificar las Normas Oficiales Mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y*
- II. *Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.*

Igualmente, el 29 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos*, con el objeto de establecer los lineamientos de observancia general y obligatoria para las personas morales que deseen obtener la aprobación y/o autorización de la ASEA como Tercero.

De igual forma, el 14 de noviembre de 2016 se publicó en el DOF la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-002-ASEA-2016 que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones* (en adelante, norma), la cual dispone que la evaluación de la conformidad será aplicable a los Sistemas de Recuperación de Vapores en las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en las delegaciones y municipios incluidos en el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas aplicable a la Zona Metropolitana del Valle de México. Al respecto, de conformidad con la información contenida en la MIR correspondiente, dicha Secretaría estima que, hasta fechas recientes se contabilizan un aproximado de 355 estaciones en la Ciudad de México, de las cuales sólo 130 están siendo atendidas; mientras que en el Estado de México hay 822 estaciones y se atienden a 150.

2

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Sobre los Sistemas de Recuperación de Vapores (SRV), la norma antes mencionada la define como "un conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas en:

- a. Fase I, del Auto-tanque al tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.
- b. Fase II, del tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas al tanque del vehículo automotor".

Las pruebas periódicas o de seguimiento deben efectuarse a los SRV instalados en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas y cumplir con lo siguiente:

- a. La eficiencia del SRV, debe ser mínimo del 85%.
- b. Las pruebas que deben efectuarse son las indicadas en la Tabla 1 Pruebas periódicas o de seguimiento, en el orden señalado.
- c. Las pruebas deben efectuarse con una muestra mínima de 10 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L.
- d. El informe de resultados que emita el Laboratorio de prueba debe contener como mínimo la información siguiente:
 1. Nombre, razón y/o denominación social y domicilio de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.
 2. Razón social y/o nombre del fabricante, marca, modelo, versión y/o serie donde aplique; e indicar el país de origen del SRV.
 3. Descripción de los componentes que integran el SRV.
 4. Desarrollo de las pruebas.
 5. Resultados de las pruebas.

Particularmente, cuando la evaluación de los requisitos expuestos en esa norma se realice a través de un Tercero Especialista, según lo establecido en ese ordenamiento, la estación de servicio para expendio de gasolinas debe registrar en el libro de bitácoras los informes de los resultados de las pruebas realizadas, la verificación de la evaluación periódica o de seguimiento de la Norma se debe realizar en el segundo trimestre del periodo de su vigencia.

En este tenor, la SEMARNAT detalló en la MIR correspondiente, que derivado de la entrada en vigor de la NOM-EM-002-2016, resulta necesario establecer los requerimientos administrativos y técnicos mínimos a efecto de que las personas morales interesadas puedan obtener la aprobación como Laboratorio de Prueba por parte de la Agencia, por lo que con la emisión de la presente Convocatoria se brindarán las directrices para que la que la aprobación como Tercero en auxilio de la Agencia pueda desenvolverse con apego a la normatividad vigente.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de seguridad industrial, operativa y de protección ambiental aplicables, ya que ello coadyuva a garantizar el cumplimiento de los estándares y lineamientos que deben tener las instalaciones de las estaciones de servicios en el país, propiciando productividad y dinamismo en el sector.

II. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo con señalado por la SEMARNAT, el objetivo del anteproyecto de mérito es *"invitar públicamente y emplazar a las personas morales interesadas en obtener la Aprobación como Laboratorio de Prueba con el objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016"*; por lo que, al emitirse la Convocatoria en trato, se garantizará la operatividad de dicho ordenamiento normativo.

Por lo referente a la problemática que da origen a la regulación, esa Dependencia mencionó que *"la Norma Oficial Mexicana de Emergencia citada en el párrafo que precede, establece en su apartado 9, que la Evaluación de la Conformidad se debe realizar por un Laboratorio de Prueba acreditado y aprobado por la Agencia, mismo que ejecutará las pruebas periódicas o de seguimiento del sistema de recuperación de vapores"*. En este sentido, las personas morales que requieran la Aprobación como Tercero por parte de la Agencia además de cumplir con los requisitos indicados en las Disposiciones Administrativas de carácter general antes señaladas, deberán cumplir con *"los documentos específicos y técnicos solicitados en la convocatoria que para tal efecto emita la agencia"*.

Dicho lo anterior, destacó que es necesario emitir la presente Convocatoria en la que se establecen *"los requisitos administrativos que deberán cumplir a cabalidad las personas morales interesadas en obtener la Aprobación como Tercero con el objeto de realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-EM-002-ASEA-2016"*, lo cual posibilitará *"demostrar que el Laboratorio de Prueba interesado, cuenta con las capacidades para garantizar la prestación de los servicios que conlleva la Aprobación"*. Por lo anterior, se concluye que de no emitirse el presente anteproyecto, los particulares no podrán optar para realizar las actividades de evaluación de la norma, ocasionando que dicho procedimiento no se lleve a cabo conforme a la normatividad y propiciando que la actividad del sector no pueda contar con las mejores medidas de desempeño en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, dicha Secretaría resaltó que *"previo a la emisión de la NOM-EM-002-ASEA-2016, esta instancia verificaba la eficiencia de los SRV, sólo en 23.79% de las estaciones de servicio ubicadas en la Ciudad de México y el Estado de México, toda vez que dicha verificación se realizaba de manera voluntaria"*, en ese sentido, *"a través de la aprobación de Terceros, la evaluación de la conformidad podrá realizarse en el 76.21% de las estaciones de servicio que no abarcaba el Programa del IMP"*.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión y formalización del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a verificar el cumplimiento del grado de cumplimiento con las especificaciones de la regulación por parte de las estaciones de servicio reguladas, sino a brindar certeza jurídica sobre los requerimientos para desempeñar tal labor.

2

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *"generaría incertidumbre respecto de la información y documentales que las personas morales acreditadas como Laboratorio de Prueba, deberán presentar ante la Agencia, a efecto de demostrar que cuentan con la capacidad y conocimientos suficientes para evaluar la conformidad de la referida NOM. Lo anterior, también se constituiría como un impedimento para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los sistemas de recuperación de vapores instalados en las estaciones de servicios para expendio al público de gasolinas, al no existir Laboratorios de Prueba acreditados y aprobados en términos de lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización"*.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que *"a través de disposiciones como Convenios de Colaboración o Códigos de Buenas Prácticas, no es posible emitir un instrumento que contenga requerimientos administrativos para obtener la aprobación de Laboratorios de Prueba acreditados en la evaluación de la conformidad de la NOM-EM-002-ASEA-2016; toda vez que la aprobación, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debe ser concedida por la dependencia competente, en este caso la ASEA"*.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas de incentivos económicos, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue considerada, ya que *"debido a que la problemática planteada en la presente Manifestación de Impacto Regulatorio, no se relaciona con la capacidad económica de las personas morales acreditadas como Laboratorios de Prueba de la NOM-EM-002-ASEA-2016; toda vez que su objetivo es definir los requisitos administrativos, como estructura y organigrama, que permitirán constatar a la autoridad, en este caso la Agencia, que el personal que llevará a cabo las verificaciones para la evaluación de la conformidad cuenta con los conocimientos suficientes para tal fin"*.

Esa Secretaría también previó la implementación de esquemas voluntarios, pero la desechó debido a que *"establecer en esquemas de cumplimiento voluntario, los requisitos administrativos que buscan acreditar los conocimientos suficientes del personal de un Laboratorio de Prueba, para realizar las actividades inherentes a la evaluación de la conformidad de la NOMEM-002-ASEA-2016; no resulta viable derivado de la naturaleza de la problemática planteada, toda vez que las personas morales podrían optar por cumplir o no con la estructura y organigrama propuesto, teniendo como resultado la falta de certeza respecto si las verificaciones que se efectúen a las estaciones de servicio son válidas o se incumplió con alguno de los requisitos administrativos"*.

En este tenor, la autoridad manifestó haber previsto la emisión de algún otro tipo de regulación; sin embargo, consideró que dicha opción resultaba conveniente ya que *"la Convocatoria para obtener la Aprobación como Laboratorio de Prueba para realizar la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016, es el instrumento idóneo, para determinar el conjunto de requisitos administrativos que permitirán a la Agencia determinar el otorgamiento de la Aprobación en términos de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de realizar la evaluación de la conformidad de la citada norma oficial mexicana de emergencia"*.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Por otra parte, mediante la MIR correspondiente, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que *"implica sentar el precedente respecto de los requisitos administrativos necesarios para determinar que una persona moral cuenta con los conocimientos suficientes para realizar la Evaluación de la Conformidad de la citada norma, haciendo posible de esta forma la verificación de los aludidos sistemas de recuperación de vapores"*.

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER observa que la autoridad da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto al presente apartado, de acuerdo con la información proporcionada por la SEMARNAT a través de la MIR, se advierte que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, se modifica el trámite *Aprobación como tercero en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos*, con homoclave ASEA-00-044. Al respecto, se observa que dicha modificación resulta necesaria a fin de brindar a los particulares interesados la posibilidad de cumplir adecuadamente con las obligaciones y disposiciones que señala el anteproyecto de mérito.

En este sentido, esta Comisión considera justificada la modificación en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la ficha del trámite asociado a la aprobación de Terceros Especialistas, tras la emisión del anteproyecto en comento. No obstante, este órgano desconcentrado recomienda la creación de una nueva modalidad para dicho trámite, que contenga todo lo referente a la presente convocatoria. Lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a los particulares para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar los requisitos contemplados en la propuesta regulatoria en comento, conforme lo siguiente:

Nombre del trámite: Aprobación como Tercero en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.		Tipo: Obligatorio	Vigencia: 2 años.
Medio de presentación: Formato físico.	Requisitos: Acta Constitutiva; Poder notarial; Acreditación; Declaración bajo protesta de decir verdad que el interesado no tiene antecedentes de suspensión, cancelación o revocación para fungir como Tercero; Carta compromiso, y Solicitud de aprobación como Tercero. Estructura de la organización. Organigrama con la descripción de puestos. Currículum vitae de cada especialista técnico. Evidencia documental, con valor curricular, que soporte la experiencia citada en el currículum vitae.	Población a la que impacta: Personas morales interesadas en participar como Terceros (Laboratorios de Prueba) en auxilio de la Agencia, para llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016.	Ficta: Negativa. Plazo: 40 días hábiles.

2



Justificación:

La modificación del trámite ASEA-00-044, tiene la finalidad de brindar certeza jurídica a los agentes Regulados sobre el tiempo y forma en que deberán presentar su información a la Agencia para ser aprobados como Terceros a efecto de realizar la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016. Asimismo, con la presente modificación se incorporan los requisitos (fracciones vii a x) que deberán presentar los Laboratorios de Pruebas acreditados interesados en obtener la referida aprobación por parte de la Agencia.

Fuente: SEMARNAT

Finalmente, conforme lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se comunica a la SEMARNAT que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a este trámite, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el RFTS, a cargo de esta Comisión.

2. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo referente al presente apartado, esta Comisión observa que a través de la MIR, la SEMARNAT identificó que como resultado de la emisión del anteproyecto, se generarán las siguientes disposiciones que deberán cumplir los particulares:

Acción regulatoria	Artículo(s)	Justificación
Otras	Párrafo segundo	Se establece que las personas morales interesadas en obtener la Aprobación como Laboratorio de Prueba con el objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016. Que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores (SRV) de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones; deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización -LFMN- y su Reglamento -RLFMN- y en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos (Lineamientos de Terceros). Lo anterior tiene la finalidad de dar certeza a los interesados respecto del proceso que deben cumplir para obtener la aprobación como Laboratorio de Prueba para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016.
Obligaciones	Párrafo tercero	Se establece que los interesados deben ser personas morales acreditadas por parte de una Entidad de Acreditación autorizada, como Laboratorio de Prueba para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016. Lo anterior se solicita para dar cumplimiento a lo establecido en la LFMN (artículos 68 y 70), el RLFMN (artículo 79) y en apego a lo establecido en los Lineamientos de Terceros (artículos 4 y 8), dando con ello certeza a los interesados respecto del proceso que deben cumplir para obtener la aprobación como Laboratorio de Prueba en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016.
Obligaciones	Párrafo quinto	Se establece que para efectos del cumplimiento de la acreditación como Laboratorio de Prueba en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016, el interesado deberá apegarse a lo establecido en la norma mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006, Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración, o la que la modifique o sustituya. Esta disposición coincide y coadyuva a lo establecido en los Lineamientos de Terceros (artículo 7), concernientes a que los terceros (personas morales que auxilian a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigación y/o auditoría en materia de Seguridad Industrial,

2

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Acción regulatoria	Artículo(s)	Justificación
		<p>Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos) deben contar con un Sistema de Calidad para los procesos de supervisión, verificación, evaluación e investigación técnica que correspondan, siendo que con el cumplimiento con la norma mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006, se demuestra el acatamiento con tal obligación (contar con el Sistema de Calidad requerido). Cabe mencionar que la NMX-EC-17025-IMNC-2006 coincide totalmente con la norma internacional ISO/IEC 17025 y que los sistemas de calidad son útiles para asegurar la eficacia de los procesos, cuya finalidad principal es la búsqueda de la satisfacción del cliente por los bienes o servicios adquiridos o contratados.</p>
Obligaciones	Fracción II.A	<p>Se establece que el Responsable Técnico, el Responsable de Calidad y los Signatarios Autorizados del Laboratorio de Prueba, deben contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel superior, con validez oficial, en alguna de las siguientes disciplinas: Procesos Industriales, Energía, Petróleo y Gas, Química, Mecánica, Ambiental y Biología. Esta acción regulatoria es consistente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, debido a que ahí se indica que la Agencia podrá requerir los documentos necesarios para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. Las disciplinas de conocimiento requeridas se relacionan con los elementos científico-técnicos que fija la NOM-EM-002-ASEA-2016.</p>
Obligaciones	Fracción II.B.i	<p>Se fija la obligación de que el Responsable Técnico y el Responsable de Calidad del Laboratorio de Prueba cuenten con una experiencia mínima comprobable de cinco años en métodos de prueba relacionados con sistemas de recuperación de vapores de gasolinas. Cabe mencionar que esta acción regulatoria es consistente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, debido a que en estos se establece que la Agencia podrá requerir los documentos necesarios para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. Los años de experiencia en las materias enunciadas, garantizan que los encargados de la administración y la estricta aplicación de la NMX-EC-17025-IMNC-2006 dentro del Laboratorio de Prueba, cuentan con la práctica necesaria para el desarrollo de sus funciones.</p>
Obligaciones	Fracción II.B.ii	<p>Se establece que los Signatarios Autorizados del Laboratorio de Prueba deberán contar con una experiencia mínima comprobable de 3 años en los métodos de prueba relacionados con sistemas de recuperación de vapores de gasolinas. Cabe mencionar que esta acción regulatoria es consistente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, debido a que en estos se establece que la Agencia podrá requerir los documentos necesarios para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. Los años de experiencia en las materias enunciadas, garantizan que quienes serán los responsables de ejecutar las pruebas señaladas en los numerales 5 y 8 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016, y de validar los informes de resultados, cuentan con los conocimientos prácticos necesarios para asumir tales funciones.</p>
Obligaciones	Fracciones II.C.i; II.C.ii; II.C.iii;	<p>Se establece que los interesados deberán demostrar que el Responsable Técnico, el Responsable de Calidad y los Signatarios Autorizados del Laboratorio de Prueba deberán contar con conocimientos en los SRV en las materias especificadas en el apartado II.C.i; en el equipo de Laboratorio de Prueba enunciado en el apartado II.C.ii; y en los aspectos técnicos y normativos descritos en el apartado II.C.iii. Estos conocimientos deben ser demostrados a través de la aplicación de una evaluación técnica durante el proceso de acreditación, de la cual, se debe obtener una calificación mínima de 80/100 para ser considerada como aceptada. Cabe mencionar que esta acción regulatoria es consistente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, debido a que ahí se indica que la Agencia</p>

2



Acción regulatoria	Artículo(s)	Justificación
		podrá requerir los documentos necesarios para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. La comprobación de los conocimientos enlistados es un mecanismo que genera certeza respecto de la capacidad técnica y humana del Laboratorio de prueba para evaluar la conformidad de la NOM-EM-002-ASEA-2016.
Obligaciones	Fracción II, D, penúltimo párrafo	Se establece que la evidencia documental que soporta el Curriculum vitae debe ser verídica y demostrable. Esta acción regulatoria es consistente con lo establecido en el Artículo 7 de los Lineamientos de Terceros, toda vez que indica que la Agencia podrá requerir los documentos necesarios para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana suficiente para garantizar la prestación de los servicios. El hecho de que los documentales sean verídicos y demostrables garantizan que ante la detección de una inconsistencia, se pueden aplicar las sanciones que procedan conforme lo establecido en los artículos 75 y 76 del RLFMN.
Restricciones	Fracción II, D, penúltimo párrafo	Se establece que en ningún caso se aceptará evidencia documental emitida por el propio solicitante o personal técnico que lo conforma respecto a la fracción II, inciso D) número romano iii (relativa a la actualización de los conocimientos técnicos y normativos vigentes - cursos, diplomados, talleres, entre otros- relacionados con los sistemas de recuperación de vapores (SRV), métodos de prueba y determinación de la eficiencia de los SRV de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones). La restricción enunciada tiene la finalidad de evitar la discrecionalidad en la comprobación de los conocimientos de las personas que habrán de llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Fuente: SEMARNAT

En este sentido, se observa que si bien las disposiciones mencionadas en los incisos anteriores, fueron identificadas y justificadas, una gran parte de ellas ya se encuentran contenidas como requisitos propios del trámite mencionado en la sección anterior, por lo que esta Comisión sugiere que en futuras ocasiones, en la presente sección se indiquen y justifiquen las acciones regulatorias que no estén relacionadas con trámites, lo anterior, a efecto de clarificar el entendimiento del documento. No obstante lo anterior, este órgano desconcentrado considera que esa Secretaría dio cumplimiento a los requerimientos de la presente sección.

3. Análisis de impacto en la competencia

En lo que concierne al presente apartado, le comento que atento a lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio³, esta Comisión hizo el anteproyecto del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la opinión conducente.

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"⁴ esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la

³ Artículo 9.-

La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA.

⁴ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que "concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"; no obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la SEMARNAT indicó en su respuesta al numeral 8 del formulario de la MIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que la emisión del presente anteproyecto "no genera barreras a la entrada de nuevas personas morales constituidas como Laboratorios de Prueba; o bien no dificulta la operación de las que actualmente integran el sector; toda vez que el conjunto de agentes regulados deberá cumplir con las mismas obligaciones. En tal sentido, las disposiciones contenidas en la presente Convocatoria, buscan garantizar que los Laboratorios de Prueba cuenten con una estructura y organigrama que garantice que se cuenta con los conocimientos suficientes para efectuar las labores que les confiere la aprobación otorgada por la Agencia".

4. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en los documentos anexos a la misma, se observa que los costos que se generarán como consecuencia del cumplimiento del anteproyecto, se desprenderán de las cargas administrativas a partir de los documentos técnicos y administrativos requeridos a los particulares, en su caso, libren ante el IMP y ante la ASEA para obtener la acreditación y la aprobación como Terceros en la evaluación de la NOM-EM-002-ASEA-2016, así como de las actividades de evaluación, vigilancia y seguimiento que sean requeridos; lo anterior, conforme a lo siguiente:

Costos de la Convocatoria.

Descripción del Costo	Costo Unitario	Costo Total
Salario base mensual de un Responsable Técnico.	\$48,000	\$48,000
Salario base mensual de un Responsable de Calidad.	\$48,000	\$48,000
Salario base mensual de un Signatario Autorizado (bajo el supuesto del requerimiento de 3 signatarios).	\$30,000	\$90,000
La persona moral solicitante deberá presentar el organigrama con las descripciones de cada puesto.	\$100	\$100
B) Experiencia; Presentar el Curriculum Vitae con la descripción de la experiencia solicitada en la Convocatoria.	\$100	\$500
Viáticos de quién realice el trámite (traslado, comidas y hospedaje).	\$9,000	\$9,000
Total		\$195,600
Total de los 94 Laboratorios de Prueba Autorizados		\$18,386,400
Costo Total a Valor Presente Neto⁵		\$16,714,909

Fuente: SEMARNAT.

⁵ Tasa social de descuento de 10% determinada por la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la evaluación socioeconómica de los programas y proyectos de inversión

2



Bajo esta perspectiva, de acuerdo a la información proporcionada por esa Dependencia, *"evaluando el costo unitario que eroga la persona moral interesada en la Convocatoria, por concepto de cumplir con la totalidad de las acciones regulatorias, multiplicado por el total de agentes (Laboratorios de Prueba acreditados), se estima que el costo total a valor presente neto de la entrada en vigor del instrumento asciende a \$16,714,909 pesos"*.

5. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en sus documentos anexos, esa SEMARNAT estimó que una vez formalizada la propuesta regulatoria se podrán observar beneficios relacionados con la reducción de emisiones de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera, los cuales en altas concentraciones pueden ser dañinos para la salud.

En este sentido, esa Dependencia mencionó que *"los beneficios que derivan de la implementación de la presente Convocatoria se asocian con la certeza en la eficiencia de la operación de los sistemas de recuperación de vapores ubicados en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), aspecto que será verificable a través de los informes de resultados que emitan los Laboratorios de Prueba aprobados y que previo a la puesta en marcha de la NOM-EM-002-ASEA-2016 no era posible realizar, toda vez que no existía la obligación de verificar los equipos"*.

Al respecto, destacó que *"a efecto de estimar monetariamente los beneficios de la presente Convocatoria, se toma como referencia los resultados del Programa "Evaluación de sistemas de recuperación de vapores (SRV) en estaciones de servicio" (Anexo VII) implementado por el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP)"*.

Tomando como referencia los datos indicados en el párrafo anterior, la SEMARNAT calculó que *"considerando que a través de la aprobación de Terceros, la evaluación de la conformidad podrá realizarse en el 76.21% de las estaciones de servicio que no abarcaba el Programa del IMP y que se estima, acorde con información del Inventario de Emisiones de la Ciudad de México 2014, Contaminantes criterio, tóxicos y de efecto invernadero (Anexo VIII), emitieron proporcionalmente en el periodo de estudio a la atmósfera 2,076.34 toneladas de COV's, mismas que al ser recuperadas y monetizadas en concordancia con el estudio "Regulatory Impact Analysis of the Proposed Emission Standards for New and Modified Sources in the Oil and Natural Gas Sector" (Anexo IX), el beneficio total a valor presente neto asciende a \$35,901,844"*.

A la luz de lo expresado con antelación, **teniendo en cuenta que los costos derivados del cumplimiento del anteproyecto en comento fueron cuantificados en \$16,714,909 pesos mientras que sus beneficios podrán ser de hasta \$35,901,844, se observa que ello implicaría que la regulación resulta viable en términos económicos; esto, debido que los beneficios son 2.14 superiores a sus costos de cumplimiento.** En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

V. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total**, que **surte los efectos de un Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

El presente oficio, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI y XXXVIII, y penúltimo párrafo, 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶ y Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, así como 6, último párrafo, del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPPG/AFGA



⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁷ Publicados a través del mismo medio oficial el 26 de julio de 2010.